

**Boletín informativo**

***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**15/MARZO/2016**

**JDC-012/2016  
RAP-003/2016**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; y, un Recurso de Apelación, como a continuación se informa:

En relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente **JDC-012/2016**, el ciudadano Juan José Alcalá Dueñas, por derecho propio impugnó diversas omisiones del Congreso del Estado de Jalisco, así como de los integrantes de su mesa directiva y de la Comisión de Asuntos Electorales del propio ente legislativo, así mismo, la respuesta otorgada a su escrito de indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero Electoral; los Magistrados Electorales se pronunciaron por confirmar la resolución impugnada, toda vez que resultaron insuficientes los agravios planteados ante su jurisdicción, declarando infundado el agravio esgrimido por el actor relativo a la falta de fundamentación y motivación del oficio de respuesta, pues de la lectura del oficio reprochado y de sus anexos, advirtieron que la responsable citó diversos preceptos legales que consideró aplicables para sostener su determinación, además citó distintos decretos, mismos que constituyen la base del fundamento legal del oficio en estudio; determinando que como autoridad carecía de competencia para nombrar o remover; además de resolver sobre la petición de

indemnización laboral a que se refiere el accionante por virtud de que el Congreso del Estado de Jalisco, sólo actuó en acatamiento a las reformas federales en materia político-electoral y en tal sentido, la responsable, sí expresó en la repuesta los supuestos normativos aplicables al caso concreto y formuló razonamientos lógico-jurídicos encaminados a sustentar su determinación, todos ellos tendentes a demostrar su incompetencia para dar respuesta a lo solicitado. Así, los Juzgadores en la materia electoral, continuaron manifestando que, en relación a los agravios relativos a la violación de los principios de congruencia externa y de progresividad y regresividad, fueron inoperantes, toda vez que la pretensión planteada por el actor consistente en solicitar una indemnización por conclusión anticipada del cargo que venía desempeñando no pudo ser colmada, si se toma en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ésta y las leyes que de ella derivan no prevén la existencia de una indemnización cuando el cargo de un servidor público, como los consejeros electorales locales, ha concluido de manera anticipada a la fecha límite de vigencia del nombramiento adquirido, pues si bien es verdad que la designación recaída en el actor como Consejero Electoral en el Estado de Jalisco, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, también lo es que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales, en consecuencia, dijeron que la reforma constitucional trascendió a la integración de los órganos administrativos electorales locales y en ella no se contempló la existencia de una indemnización a quienes dejen su cargo de manera anticipada, ya que solo se limitó a establecer un nuevo diseño constitucional del sistema electoral respecto de las nuevas designaciones; en estas circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron, en lo que fue materia de impugnación, confirmar el acto impugnado.***

Respecto al Recurso de Apelación, expediente **RAP-003/2016**, promovido por la Agrupación Política Estatal: "Por la vida, la esperanza y renovación de México", quien impugnó del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo de fecha 3 de febrero de 2016, mediante el cual declaró inatendible la solicitud relativa a la pretensión de la mencionada agrupación política estatal de constituirse en un partido político estatal; los Magistrados Electorales analizaron el recurso y manifestaron que superada la causal de improcedencia señalada por la responsable y estudiado el agravio por el que se aduce una falta de competencia de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado, se pronunciaron en el sentido de que el motivo de disenso fue fundado, en virtud de que en el marco normativo aplicable no se encuentra hipótesis alguna que justifique la actuación del Secretario Ejecutivo para conocer de la cuestión sustantiva del petionario; y, continuaron manifestando que en cambio, sí existe una atribución específica para el Consejo General del

Instituto Electoral local, prevista en la fracción XI del artículo 134 del Código de la materia, para resolver sobre el registro de una agrupación política como partido político estatal, lo que fue materia inherente a la solicitud planteada por la parte actora. En consecuencia, los Juzgadores en la materia electoral sostuvieron que, al quedar acreditada la incompetencia legal de la responsable, se revocara el acuerdo reclamado, ordenando al Secretario Ejecutivo que remita al Consejo General del Instituto Electoral local el escrito presentado por Daniel Gallegos Mayorga, para que tal órgano colegiado se avocara al conocimiento de dicho curso y, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda; en tales condiciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron revocar el acuerdo de tres de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el cual dio respuesta al escrito presentado por el representante legal de la agrupación política estatal "Por la vida, la esperanza y renovación de México".***